

LIBRO

SEGUNDO

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

- 747** Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. **Cosas objeto de apropiación**
748, 749, 794, 1137
- 748** Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. **Fuera del comercio**
747, 749, 1051, 1137
- 749** Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular. **No objeto de apropiación**
747, 748, 768, 770, 794, 828 F III,
1137, 1825, 2021 FI, 2856, 2906, 2964

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I De los bienes inmuebles

- 750** Son bienes inmuebles: **Cuáles son**
14, 751, 757, 759, 785, 2266, 2857,
2896 F III
887 F II, 997, 2857
- I.-** El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.-** Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.-** Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.-** Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V.-** Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos,

cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

899 **VII.-** Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

933, 1078, 1080 **IX.-** Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

753, 1013, 2476, 2752, 2753 **X.-** Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

756 **XI.-** Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

2903 **XII.-** Los derechos reales sobre inmuebles; y

XIII.- Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Recobro de la calidad de muebles
750, 752, 757, 887, 2857, 2896 F III,
2993 F VIII

751 Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles

Clasificación
14, 751, 753, 754, 756, 758-760, 774,
2459, 2856

752 Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Por su naturaleza
750 F X, 752, 760, 2459

753 Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

- 754** Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. **Por determinación de la ley**
752, 755, 758, 760, 774, 2459
- 755** Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenecan algunos bienes inmuebles. **Acciones**
754, 760, 774
- 756** Las embarcaciones de todo género son bienes muebles. **Embarcaciones**
750 F XI, 752, 760
- 757** Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación. **Materiales**
750, 751, 760
- 758** Los derechos de autor se consideran bienes muebles. **Derechos de autor**
752, 754, 760
- 759** En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles. **Por exclusión**
750, 752, 760
- 760** Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores. **Interpretación de contratos**
19, 752, 753-759, 761, 762, 802, 1851, 1855
- 761** Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares. **Muebles de una casa**
19, 203, 760, 762, 802, 1395, 1403, 2465
- 762** Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las **Interpretación de convenios o testamentos**
760, 761, 1302, 1851

palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Fungibles/No fungibles
993, 994, 2087, 2187, 2384

763 Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

CAPÍTULO III

De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen

Clasificación
765

764 Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

De dominio del poder público
764, 766-770, 2411

765 Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios.

Del dominio público
764, 765, 767-770, 1083, 2411

766 Los bienes del dominio público del Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

División
765, 768, 770, 787, 877, 1148

767 Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

De uso común
727, 749, 767, 769, 770, 794, 868,
1131 FII, 1137, 1148, 2906, 2964

768 Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Estorbo al aprovechamiento
768. 2107-2110

769 Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

- 770** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al Distrito Federal; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.
- Servicio público / Propios**
749, 765, 766, 767, 768, 771, 1137, 1148, 2411
- 771** Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración.
- Enajenación de vía pública / Derecho del tanto**
770, 973, 974
- 772** Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.
- Propiedad de particulares**
428, 830, 831
- 773** Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.
- Adquisición por extranjeros y personas morales**
14, 988, 1327, 1328, 2274

CAPÍTULO IV

De los bienes mostrencos

- 774** Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.
- Cuáles son**
752, 754, 755, 799, 871, 873, 874
- 775** El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se localiza en despoblado.
- Perdidos o abandonados**
776-780, 782
- 776** La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.
- Tasación**
775, 777, 778
- 777** Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la
- Anuncio y remate**
775, 776, 778, 779, 781

cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante.

Venta
775-777, 780

778 Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

Reclamación
775, 777, 781, 787, 796

779 Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad de la demarcación territorial del Distrito Federal correspondiente remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

Entrega al dueño
778, 781, 789

780 Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo **778**, con deducción de los gastos.

Venta por falta de reclamación
775, 777, 779, 780, 782, 783, 788, 789

781 Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Recompensa al que halló el bien
775, 781, 783, 833, 878, 2323

782 Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Venta
781, 782, 799, 2323

783 La venta se hará siempre en almoneda pública.

784 Derogado.

CAPÍTULO V De los bienes vacantes

- 785** Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.
- Cuáles son**
750, 786-788, 3047-3050, 3052-3054, 3057
- 786** El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.
- Denuncia ante el Ministerio Público**
785, 787, 788, 789
- 787** El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a la Hacienda Pública del Distrito Federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.
- Adjudicación a la Hacienda Pública del Distrito Federal**
767, 779, 781, 785, 786, 788, 789
- 788** El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie; observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 781.
- Recompensa al denunciante**
781, 785-787, 789
- 789** El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.
- Responsabilidad por apoderamiento**
780, 785-788, 790, 3047-3050, 3052-3054, 3057

TÍTULO TERCERO DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

- 790** Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.
- Quién es poseedor**
789, 793, 809, 826, 827, 829, 910, 1151, 1152, 1343

Originaria y derivada

790, 792, 793, 798, 809, 813, 821, 826,
980, 981, 987, 989, 1038 FV, 1151 FI,
1152 Fs. I, III, 2023, 2398, 2419,
2497, 2516, 2856, 2858, 2859

791 Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

Reivindicación

791, 803-805, 828 FV, 989, 1034,
2192 FII, 2419, 2874

792 En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.

No se considera poseedor
790, 791

793 Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

Cosas objeto de posesión

747, 749, 768, 770, 829, 1137, 1825,
2906, 2964

794 Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Adquisición

425, 449, 537 FV, 1138, 1896, 1906,
2546, 2554, 2583

795 Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

De cosa indivisa

797, 938, 940, 942-946, 1132,
1133, 1144, 1167 FIV, 1704

796 Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

Posesión exclusiva de la cosa común

796, 938, 950, 1144, 1167 FIV, 1704,
2902

797 Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

Presunción de propietario / Excepción

791, 813, 826, 829, 989, 1038 FV

798 La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume

propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

799 El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

Recuperación de cosa
774, 783, 800, 807, 2087

800 La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

No reivindicación
799, 807, 2087

801 El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Tiempo intermedio
805, 821, 824, 827, 1149

802 La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

Posesión de inmuebles presume la de muebles
760, 761, 1152-1154, 2465

803 Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trate de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.

Preferencia en la restitución
792, 804-806, 810-813, 824, 825, 987,
1034, 2264-2266, 2299, 3007, 3047,
3048, 3052, 3054

804 Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Derecho al interdicto de recuperar la posesión
742, 792, 803, 805, 828 F V, 1034, 1168 F
I, 2192 F II

805 Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

Derechos del judicialmente restituido
792, 801, 803, 804, 824, 827, 828 F V,
1168 F II, 1175, 2192 F II

806 Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Poseedor de buena fe
803, 807, 808, 810-813, 827, 902, 905-907,
932, 1115, 1139, 1152, 1153, 1672, 1815,
1816

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

Buena fe
257, 799, 800, 806, 808, 810, 811, 815,
827, 1153, 1672, 1816

807 La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Pérdida de la presunción de la buena fe
806, 807, 810 FI, 827, 1139, 1153,
1672

808 La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Régimen
790, 791, 821, 887, 1672

809 Los poseedores a que se refiere el artículo 791, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Derechos del poseedor derivado
803, 806-808, 811, 887, 1672, 1889,
2242

810 El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;

817, 818, 820

II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

815

III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas; y

811, 816, 821, 888, 890,
894, 2395

IV.- El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

Responsabilidad del poseedor de buena fe
803, 806, 807, 810, 812 F II, 813 Fs. II,
III, 814, 1672, 1882-1884

811 El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

Obligaciones del poseedor de mala fe
803, 806, 813, 814, 1672, 1884

812 El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

- I.-** A restituir los frutos percibidos; y 887, 890, 893
- II.-** A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo. 811, 814, 817, 820, 1155
- Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

- 813** El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:
- I.-** A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba; y 811, 817, 820, 887 Fs. I, II, 888, 893
- II.-** A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.
- No tienen derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.
- Derechos**
791, 798, 803, 806, 812, 814, 823-826, 887 Fs. II, III, 889, 1151 FI, 1672, 890

- 814** El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción **II** del artículo **812**.
- Poseedor por hecho delictuoso**
811, 812 F II, 813, 887, 888, 893, 1155, 1672, 1884

- 815** Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo **810**, fracción **III**.
- Mejoras voluntarias**
807, 810 F III, 819, 822, 1003, 1672, 2133, 2423, 2896 F II

- 816** Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción. luego que son debidos, aunque no los haya recibido.
- Percepción de frutos naturales o Industriales**
810 F IV, 887, 888, 890, 893, 990-992, 1672

- 817** Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierda o desmejora.
- Gastos necesarios**
810 F II, 812 F II, 813 F II, 820, 894, 991, 992, 1003, 1672, 1889, 1904, 1905, 2126 F IV, 2896

- 818** Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.
- Gastos útiles**
810 F II, 820, 1003, 1672, 1889, 2126 F IV, 2896 F II

- Gastos voluntarios**
815, 820, 1003, 1672, 2127 F II,
2896 F II
- Justificación del importe de gastos**
810 F II, 812 F II, 813 F II, 817-819,
821, 894, 1672, 1891
- Compensación**
791, 801, 810 F IV, 820, 887, 894,
1672, 2185
- Cesión de mejoras**
815, 1672, 1948 F V
- Pacífica**
813, 1151 Fs. II, III, 1152 Fs. I, III,
1153, 1154
- Continua**
801, 803, 805, 813, 1151 F III,
1152 Fs. I-III, 1153, 1168, 1175
- Pública**
803, 813, 1151 F IV, 1152 Fs. I, III,
3042 F I, 3047-3050, 3052-3054, 3057
- Qué produce la prescripción**
790, 791, 798, 813, 830, 1139, 1151 F I,
1152 Fs. I, II
- Presunción**
790, 801, 805-808, 1139, 1149
- Pérdida**
944, 961, 962, 1121, 1142, 2368, 2503
2029, 2050, 2063
749, 1137
792, 804, 805, 1168 F I
831
- 819** Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.
- 820** El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos.
- 821** Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.
- 822** Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.
- 823** Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.
- 824** Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este Libro.
- 825** Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.
- 826** Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.
- 827** Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.
- 828** La posesión se pierde:
- I.- Por abandono;
 - II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;
 - III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
 - IV.- Por resolución judicial;
 - V.- Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;
 - VI.- Por reivindicación del propietario; y
 - VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

829 Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

Pérdida de los derechos
790, 794, 798, 1038 F.V., 2076

TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I Disposiciones generales

830 El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Derechos del propietario
772, 826, 831, 832, 840, 842, 854, 857, 859, 861-864, 867, 869, 872, 873, 876, 877, 879-881, 886, 887, 895, 908, 910, 911, 914, 915, 933, 944, 980, 1057, 2856, 2893

831 La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Expropiación
580, 735 F.II, 772, 828 F.VII, 830, 832, 836, 880, 881, 1043, 2410, 2483 F.VII, 2496

832 Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Adquisición por utilidad pública
735-738, 831, 833

833 El Gobierno del Distrito Federal podrá expropiar las cosas que estén en su territorio, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

Expropiación de bienes culturales
832, 834-836

834 Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas, en forma que pierdan sus características, sin autorización del Gobierno del Distrito Federal.

Conservación
833, 835

835 La infracción del artículo que precede, se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia.

Responsabilidad por la omisión
833, 834

- Ocupación en beneficio colectivo**
831, 2410, 2483 FVII
- 836** La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.
- Acciones**
16, 839, 840, 845, 847, 1077
- 837** El propietario o el inquilino de un predio tienen derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.
- Propiedad del dominio federal**
855, 933, 936, 1001
- 838** No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.
- Construcciones nocivas**
16, 837, 840, 845, 934
- 839** En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.
- Ejercicio ilícito**
16, 830, 837, 839, 845, 848, 934, 935,
1077, 1912, 2116
- 840** No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.
- Deslinde / Amojonamiento**
842, 959-970
- 841** Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.
- Cercar**
830, 841
- 842** También tiene derecho y en su caso obligación, de cercar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.
- Edificaciones prohibidas**
16, 845
- 843** Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.
- Servidumbres por utilidad pública**
1068, 1070
- 844** Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción

o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

845 Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Distancias establecidas para las edificaciones
16, 837, 839, 840, 843, 846, 934

846 Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

Plantación de árboles
16, 845, 847, 848, 970, 971

847 El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan.

Árboles que causen daño
837, 846, 1106

848 Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Corte de ramas o raíces
840, 846, 1106

849 El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que dé luz tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

Construcción de ventanas colindantes
850-852, 954 F.I., 972

850 Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo, cubra los huecos o ventanas.

Pared colindante
16, 849, 851, 949, 952, 963, 972

Ventanas y balcones sobre la propiedad vecina
443, 849, 850, 852, 972

851 No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

Línea de separación
849, 851

852 La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Tejados y azoteas
16, 1071, 1072, 1079

853 El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

CAPÍTULO II

De la apropiación de los animales

Sin marca
830, 855

854 Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Que se encuentren en propiedad de explotación común
854, 938, 942, 950

855 Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

Caza en terreno público
857, 858, 868, 870

856 El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

Caza en terreno particular
830, 856, 860-863, 867, 869, 1054, 2741, 2749

857 En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

- 858** El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases. **Régimen de caza**
856, 873
- 859** El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo **861**. **Apropiación**
830, 860, 861
- 860** Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes. **Se considera capturado**
857, 859, 861, 862
- 861** Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla. **Si muriere en terrenos ajenos**
830, 857, 859, 860, 862
- 862** El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél. **Omita entrega**
830, 857, 860, 861
- 863** El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados. **Reparación de daños**
830, 857, 864, 2107-2109
- 864** La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño. **Prescripción de la acción de reparación de daños**
863, 1158
- 865** Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus cementseras o plantaciones. **Destrucción lícita**
866, 870, 873, 1929
- 866** El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves. **Aves domésticas**
865, 874, 1929
- 867** Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie. **Prohibición**
830, 857
- 868** La pesca y el buceo de perlas en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos. **Régimen de pesca y buceo**
768, 856, 858, 869

Derecho de pesca
830, 857, 868 **869** El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquéllas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Animales bravíos
856, 865, 873 **870** Es lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los Reglamentos respectivos.

De enjambres no encerrados
774, 872 **871** Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena, o cuando la han abandonado.

Persecución de abejas
830, 871 **872** No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

Feroces
774, 830, 865, 870, 1929 Fs I, IV,
2107-2109 **873** Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Domésticos
774, 866 **874** La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.

CAPÍTULO III De los tesoros

Concepto
876, 877 **875** Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

Pertenencia
830, 875, 878 **876** El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Si se encuentran en propiedad del dominio público
767, 830, 875, 878, 879, 883 **877** Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

- 878** Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 876 y 877.
- Científicos y artísticos**
782, 876, 877
- 879** Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.
- Declaración de derechos**
830, 867, 883
- 880** De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.
- En terreno o edificio ajeno**
830, 831, 881, 882
- 881** El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.
- Sin consentimiento**
830, 831, 880, 882, 884
- 882** El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.
- Responsabilidad**
880, 881, 883, 884, 2107-2109, 2425 F III, 2489 F II
- 883** Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.
- Con consentimiento**
877, 879, 882, 884
- 884** Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 881, 882 y 883.
- Descubierto por el usufructuario**
881-883, 885, 1000
- 885** Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la
- Interrupción del usufructo**
884, 1000, 2107-2109

parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

CAPÍTULO IV Del derecho de accesión

- | | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Concepto</p> <p>433, 830, 887, 1000, 1773, 2013, 2184, 2471, 2501, 2896 FI</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">886</p> <p>La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.</p> |
| <p style="text-align: center;">Frutos</p> <p>159, 212, 433, 442, 586, 589, 697, 707, 708, 719, 750 F II, 751, 814, 816, 821, 830, 857, 886, 950, 990, 1360, 1429, 1773, 1884, 2013, 2130, 2131, 2167, 2168, 2184, 2240, 2256, 2289, 2296 F II, 2365, 2383, 2440, 2471, 2501, 2741, 2792, 2857, 2880, 2897</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">887</p> <p>En virtud de él pertenecen al propietario:</p> |
| <p style="text-align: center;">697, 813, 888</p> <p style="text-align: center;">697, 813 FI, 890</p> <p style="text-align: center;">697, 813, 893</p> | <p style="margin-bottom: 5px;">I.- Los frutos naturales;</p> <p style="margin-bottom: 5px;">II.- Los frutos industriales; y</p> <p>III.- Los frutos civiles.</p> |
| <p style="text-align: center;">Frutos naturales /Concepto</p> <p>697, 810, 813 F II, 814, 816, 887 FI, 889, 891, 990, 991, 2240, 2383, 2471</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">888</p> <p>Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.</p> |
| <p style="text-align: center;">Pertenencia de las crías</p> <p style="text-align: center;">888, 891, 892, 1013, 2471</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">889</p> <p>Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.</p> |
| <p style="text-align: center;">Frutos industriales /Concepto</p> <p>697, 810, 813 FI, 816, 887 F II, 891, 990, 991, 1812 FI, 2240, 2383, 2897 FI</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">890</p> <p>Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.</p> |
| <p style="text-align: center;">Desde cuándo se reputan</p> <p style="text-align: center;">888-890, 892, 1013</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">891</p> <p>No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos.</p> |
| <p style="text-align: center;">Animales considerados frutos</p> <p style="text-align: center;">889, 891, 1013, 2471</p> | <p style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">892</p> <p>Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.</p> |

- 893** Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.
- Frutos civiles / Concepto**
697, 812 FI, 813 FII, 814, 816, 887 F III, 990, 992, 2240, 2383, 2399, 2897 FI
- 894** El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.
- Obligación del que los percibe**
810 F IV, 817, 820, 821, 900, 991, 2383
- 895** Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.
- Pertenencia de lo incorporado**
830, 896, 900, 901, 1000, 2896 F IV, 2899
- 896** Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.
- Construcciones ejecutadas**
895
- 897** El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.
- Construcciones con materiales ajenos**
898-900, 2107-2109
- 898** El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.
- Restitución sin destrucción**
897, 899
- 899** Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicadas a su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.
- Reivindicación de semillas o materiales**
750 F VII, 897, 898
- 900** El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 897, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.
- Derechos del dueño**
894, 895, 897, 901-903, 905-907, 2896 F IV, 2899

- Edificación de mala fe**
895, 900, 902-904
- 901** El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.
- Derechos del dueño**
806, 900, 901, 903, 907
- 902** El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.
- Compensación de mala fe**
900-902, 904, 905, 2185
- 903** Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.
- Mala fe del edificador**
901, 903, 932, 1815
- 904** Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.
- Mala fe del dueño**
806, 900, 903, 924, 932, 1815
- 905** Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.
- Responsabilidad subsidiaria**
806, 900, 907, 1815, 1882
2896 F II
- 906** Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:
I.- Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor; y
II.- Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.
- No ha lugar**
806, 900, 902, 906
- 907** No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 902.
- Acrescentamiento por aluvión**
830, 909, 910, 1000
- 908** El acrescentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenecen a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

909 Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Heredades confinantes con lagunas o estanques
908

910 Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Plazo para recuperar la ribera arrancada
790, 830, 908, 911, 915, 1152

911 Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro.

Árboles arrancados
830, 910, 1153, 1158

912 La legislación federal correspondiente determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales existentes en el territorio del Distrito Federal, que varíen de curso.

Cauces abandonados de ríos federales en el Distrito Federal
908-910, 914, 915.

913 Derogado.

914 Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

Cauces abandonados por corrientes
830, 912, 915

915 Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la ley federal correspondiente.

Heredad aislada por río
810, 830, 912, 914

916 Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga la mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

De cosas muebles
917-921, 923-925

- Cosa principal**
916, 918, 919, 924
- 917** Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.
- Imposibilidad de calificación**
916, 917, 919, 924
- 918** Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.
- Cosas accesorias**
916-918, 924
- 919** En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.
- Separación**
916, 917, 921
- 920** Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.
- Indemnización**
916, 917, 920, 922, 2107-2109
- 921** Cuando las cosas unidas no puedan separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.
- Incorporación de mala fe**
921, 923, 924, 925, 932, 2107-2109
- 922** Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.
- Daños y perjuicios por actos de mala fe**
916, 922, 924, 926, 932, 2107-2109
- 923** Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.
- Incorporación sin oposición**
905, 916-919, 922, 923
- 924** Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 916, 917, 918, y 919.

- 925** Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.
- 926** Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.
- 927** Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.
- 928** El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.
- 929** El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.
- 930** Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización, de daños y perjuicios; descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.
- 931** Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.
- 932** La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos **904** y **905**.

Podrá consistir la indemnización
916, 917, 921-923, 927, 929

Mezclas voluntarias o casuales
923, 927-929, 938

Voluntad de uno solo con buena fe
925, 926, 928, 938, 2107-2109

Mezcla o confusión de mala fe
926, 927, 932, 2107-2109

Mérito artístico
925, 926, 930, 931, 2107

Inferior a la materia
929, 931, 2108, 2109

Especificación de mala fe
929, 930, 932

Calificación de mala fe
806, 904, 905, 922, 923, 928, 1815, 1931